



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA C.C. 77.188.212
DEMANDADO: NERYS LEONOR PEREZ SOLANO C.C.49.767.102
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00772-00

Valledupar, 07 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad del proceso a las luces del artículo 317 del C.G. del P.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 07 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de la demandada NERYS LEONOR PEREZ SOLANO, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiase en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez